PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140077400

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** indicó que no contaba con las imágenes que solicitó el perito para poder rendir el dictamen decretado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2020; sin que a la fecha obre constancia que las partes realizaran la mesa técnica ordenada en dicha diligencia, la cual era presupuesto para la realización del dictamen.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la **E.P.S. SANITAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que en el término de diez (10) días se sirvan de acreditar el cumplimiento a la constitución y/o conformación de la mesa técnica para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, los desistimientos de los que puedan ser objeto las facturas relacionada en la fijación del litigio; en caso de presentarse alguna novedad deberá ser comunicada al perito para que se vuelva a rendir el dictamen correspondiente, ello en ocasión a que se había ordenado primeramente la realización de dicha mesa y, luego de ello, el dictamen pericial; lo anterior so pena de dar aplicación a los poderes coercitivos del Juez, así como las sanciones a las que haya lugar.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a ello, las partes en dicha mesa técnica deberán de tener presente los recobros que echa de menos el perito, para que de manera armónica se obtengan las mismas, allegando copia de las mismas; en caso de que dicha mesa ya se haya realizado deberá la **E.P.S. SANITAS S.A.** informar si posee las mismas, evento en el cual deberá aportarlas con destino al proceso.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160049400

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que las partes allegaron el informe de la mesa técnica y el dictamen pericial requerido en audiencia del 14 de abril de 2021; asimismo, que el apoderado de la E.P.S. SANITAS S.A.S. allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado del dictamen pericial, empero se advierte en el informe de la mesa técnica se indicó que diferentes recobros de los pretendidos en la demanda fueron pagados en su totalidad y otros de manera parcial, consignando que el abogado de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** iba a desistir de los ítems allí mencionados (archivo 25), desistimiento que a la fecha no ha sido allegado, por lo que se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de quince (15) días** sirva precisar lo pertinente.

De la misma forma, se dispone **REQUERIR** tanto a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** como a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, en el **término de quince (15) días,** se sirvan precisar, respecto de cada uno de los recobros con los que cuentan pago parcial cuál es el monto que queda pendiente por asumir, ello atendiendo a que en el informe de la meda técnica no se detalló tal información, la cual resulta relevante para adoptar la decisión que ponga fin a esta instancia, so pena de imponer las consecuencias a las que haya lugar.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se encuentra que el Doctor **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS** allegó renuncia al poder conferido por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** sin que se arrimara la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P.; no obstante, a folio 477 de archivo 30 del expediente digital, reposa dicho documento, por lo que se establece **ACEPTAR** la misma.

A su vez, se requerirá a la promotora de la acción para que se sirva de conferir poder en debida forma al Doctor **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA,** identificado con C.C. No. 1.054.092.690 y T.P. No. 260.596 del C. S. de la J., toda vez que el mismo no cuenta con presentación personal como lo impone el artículo 74 del C.G.P., o mediante mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la poderdante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de ahí que el Despacho disponga **ABSTENERSE DE RECONOCERLE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del Derecho.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

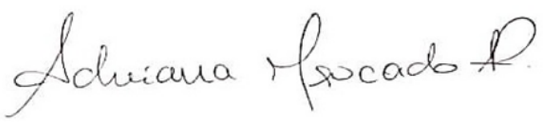

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160070200**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, tendiente a que se elaborara el dictamen pericial ordenado en audiencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la **E.P.S. SANITAS S.A.** allegó el dictamen pericial No. AGS2022.325.1649DPVF2.PP7 TRAS2 AB1 emitido por doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**; sin embargo, en este se indicó que no se pudo rendir de manera parcial, toda vez que algunos de los recobros no cuentan con el soporte de las imágenes correspondientes, por lo que pide que se requiera a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que se sirva allegarlos.

En ese orden, se dispone a **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que en el **término de quince (15) días hábiles** se sirva de allegar los soportes de los recobros mencionados a folios 5 y 6 del archivo 32 del expediente digital, con copia tanto a la parte demandante como a las direcciones electrónicas informadas por el perito, Doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ,** so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior, el perito, Doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ,** contará con un **término de un (1) mes** para allegar la complementación del dictamen pericial No. AGS2022.325.1649DPVF2.PP7 TRAS2 AB1, por lo que se dispone **LIBRAR COMUNICACIÓN** a aquel informándole lo acá decidido, ***POR SECRETARÍA*** adelántese la gestión correspondiente dejando las constancias y anotaciones a las que haya lugar, adjuntando copia de las imágenes aportadas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

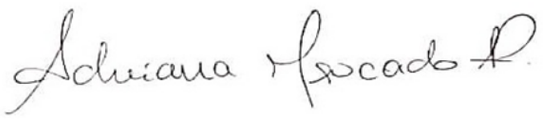

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180020300**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó solicitud de corrección de la liquidación de costas y la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó solicitud de corrección de la liquidación de costas en el sentido de indicar que fue **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la condenada en la sentencia de primera instancia al pago de las mismas en cuantía de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), teniendo de presente que en segunda instancia no se condenó a éstas.

Así pues, escuchada la decisión de primera instancia (archivo 04) y revisado el fallo de segunda instancia (fls. 257 a 270 archivo 01), se encuentra que en efecto se condenó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al pago de las agencias en derecho en la cuantía de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) y no a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como erradamente se indicó en la liquidación del 12 de marzo de 2021 (fl. 273 archivo 01) y que se aprobó en auto de fecha 16 de marzo de dicha anualidad (fl. 274 archivo 01).

En ese orden, teniendo de presente el artículo 286 del C.G.P., el cual posibilita que puedan corregirse las providencias en las que se incurren en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas en cualquier tiempo, se dispondrá modificar la liquidación de costas en el sentido de que es a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** es la demandada quien tiene a cargo el pago de las costas en cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que si bien el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, la solicitud presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no está encaminada a controvertir el monto de las mismas, sino a que se subsane un *lapsus calami*, por lo que la corrección realizada resulta procedente.

Ahora bien, se encuentra que la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó renuncia al poder conferido, junto con la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE,** identificada con C.C. No. 66.959.623, en su condición de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT,** constituida mediante documento privado del 09 de Mayo de 2023 integrada por las sociedades **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.** con Nit 900390380-0 y **BAE BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S.** con Nit 901286009-1 identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO,** identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 2 y 6 a 18 del archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA.**

TERCERO: CORREGIR la liquidación de costas aprobada mediante auto del 16 de marzo de 2021 en el sentido de que es a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** es la demandada quien tiene a cargo el pago de las costas en cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** a favor de la demandante.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones a las que haya lugar una vez se encuentre en firme este proveído.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

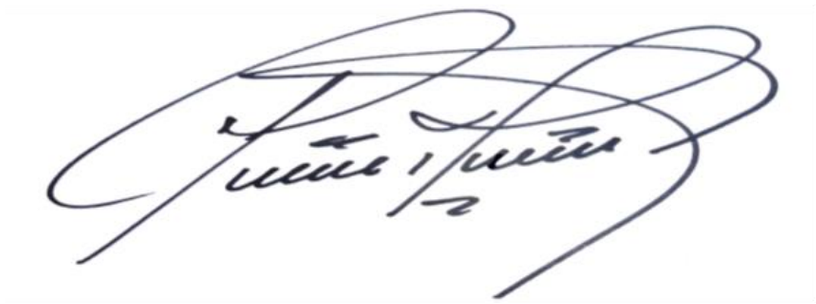

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

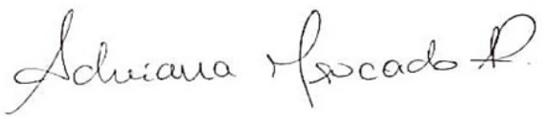

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200046100

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con decisión de la H. Corte Constitucional de fecha 25 de mayo de 2023, a través de la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y se dispuso que este Juzgado es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la señora MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA, en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en proveído de fecha 25 de mayo de 2023.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio presentado por la señora **MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA,** se encuentra que satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la señora **MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA,** al Doctor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO,** identificado con C.C. No. 1.057.782.655 y T.P. No. 344.223 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 25 a 27 del archivo 01 del expediente digital.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

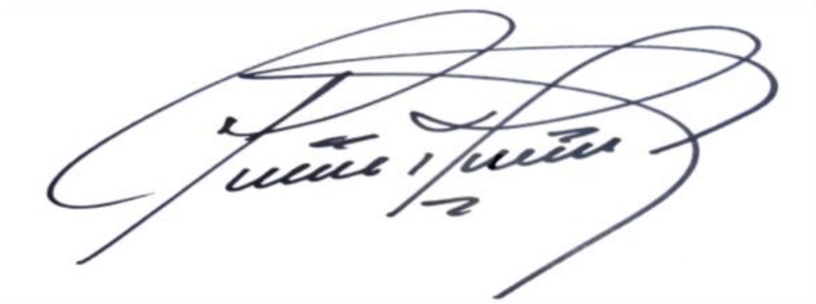

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

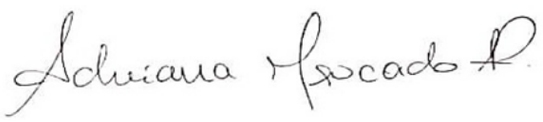

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200046900

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la parte demandante dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho tendiente a informar las direcciones de notificación de la señora ROSALBA ARIAS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informó que no conocía dirección física o electrónica diferente de la señora **ROSALBA ARIAS** a con la que ya contaba el Despacho, esto es la *Carrera 4 #15- 21 barrio el Rosario de Sogamoso (Boyacá)*, toda vez que en el formulario diligenciado no se precisó el número del bloque, interior y/o apartamento, tal como se lee en los archivos 14 y 15 del expediente digital. Por su parte, el extremo activo afirmó que no conocía alguna otra dirección de notificaciones de la vinculada como tercero ad excludendum, por lo que solicitó continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, sería del caso disponer la continuación del proceso de no ser porque se advierte que por parte de secretaría no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2022, esto es, realizar las gestiones administrativas correspondientes a establecer comunicación con los números telefónicos allí indicados para poder obtener algún dato de notificación de la señora **ROSALBA ARIAS,** en orden a lo cual se dispone **REQUERIRLA** para que proceda a efectuar dicho trámite en los términos indicados en el proveído anterior.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

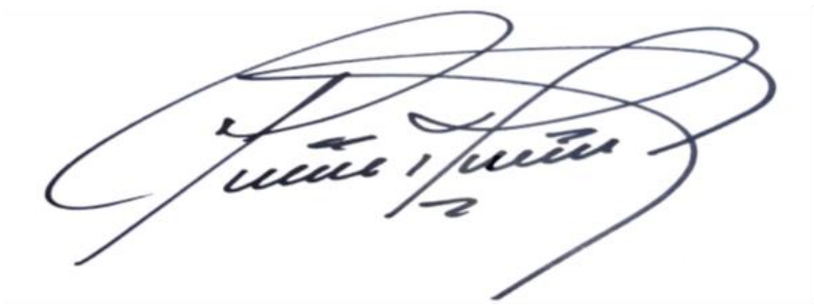

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

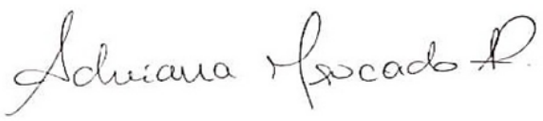

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020000487**00

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. Así mismo, que la parte demandada SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA., interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de septiembre de 2023, encontrándose el primero por fuera del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo, atendiendo que el auto del 08 de septiembre de 2023 se notificó en estado del 11 de septiembre de dicha anualidad contando la demandada hasta el 13 de septiembre del año en curso para atacar la providencia, lo cual hizo tan sólo hasta el 20 de septiembre de 2023.

Entonces, como el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal y se encuentra dentro del listado del artículo 65 del C.P.T. y S.S., esto es, el que tenga por no contestada la demanda, se concederá el mismo para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de **REPOSICIÓN,** conforme a lo motivado en esta providencia.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el *efecto suspensivo,* ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL.**

POR SECRETARÍA adelántense las gestiones correspondientes para la remisión del expediente digital dejando las anotaciones a las que hubiere lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

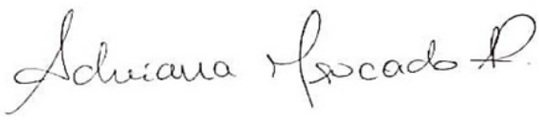

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210036200

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la audiencia fijada en auto de fecha 12 de mayo de 2022 no pudo llevarse a cabo porque en dicho proveído no se realizó pronunciamiento respecto de la subsanación del llamamiento en garantía que formuló la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que se arrimó al plenario dentro del término legal; asimismo, que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES – ASOFONDOS y el extremo activo dieron alcance al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** subsanó la totalidad de las falencias del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presentó frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** En consecuencia, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Ahora, en lo que respecta a las contestaciones a los requerimientos efectuados por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES – ASOFONDOS** y el extremo activo (archivos 17 y 18), los mismos se tendrán en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y en caso de ser necesario y procedente, lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que podrá efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al (los) llamado(s) en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, si hay lugar a ello; para lo cual

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEXTO: SE PREVIENE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, como las solicitadas en el escrito de contestación y en el escrito en el que se formuló el llamamiento.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: TENER de presente las contestaciones a los requerimientos efectuados por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES – ASOFONDOS** y el extremo activo dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

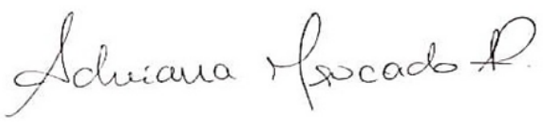

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210045300**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., allegó subsanación de la demanda dentro del término legal, mientras que CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. guardó silencio; asimismo, que la mencionada sociedad acreditó haber adelantado las gestiones correspondientes a notificar los proveídos por los cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía ante LIBERTY SEGUROS S.A., quien contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** (archivo 20 y 21), por el cual corrigió las falencias señaladas en el auto por el que se inadmitió la misma, por lo tanto, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ahora, en lo que respecta a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** al no haber presentado la subsanación de la demanda dentro del término legal se le tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, si bien se puso a cargo de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** el trámite de notificación de los proveídos por los cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía respecto de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** bien es sabido que aquella es parte dentro del asunto acá discutido, por lo que su notificación se realiza mediante auto conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.; por consiguiente, será a partir del presente proveído que se le correrá

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

traslado por el término de diez (10) días, para que se sirva de allegar la contestación del llamamiento en garantía que se formuló en su contra.

De igual modo, se le requerirá a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** que realice el trámite de notificación tanto de **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** pues en la documental que reposa en el archivo 22 solamente se encuentra el que reposa el adelantado ante **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Y realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (archivo 24), se tiene que el mismo se efectuó en debida forma, por lo tanto, se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que se sirva de adelantar los trámites de notificación ante la vinculada **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.,** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CONTACTAMOS OUTSOURSING** y como indicio grave de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** para que se sirva de allegar la contestación del llamamiento en garantía que se formuló en su contra.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** para que realice el trámite de notificación de las llamadas en garantía **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** so pena de tenerlo como ineficaz.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva de adelantar los trámites de notificación ante la vinculada **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.,** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

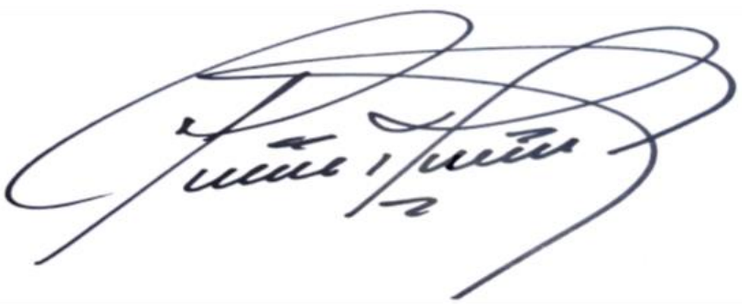

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210050300**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** (archivo 11 y 12), por el cual corrigió las falencias señaladas en el auto por el que se inadmitió la misma, por lo tanto, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: https://call.lifesizecloud.com/19764601

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

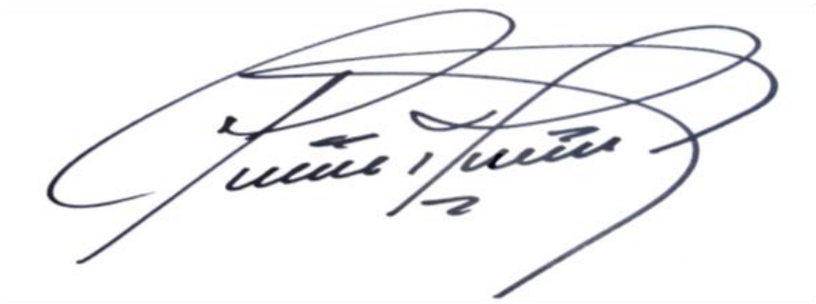

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

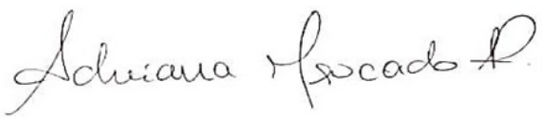

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100528**00

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el demandado, EDIFICIO PORTAL DE NORMANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL, allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación del **EDIFICIO PORTAL DE NORMANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL** (archivo 13), por el cual se dieron alcance a las falencias señaladas en el auto por el que se inadmitió la misma, por lo tanto, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal del **EDIFICIO PORTAL DE NORMANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL** al Doctor **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO,** identificado con C.C. 80.036.814 y T.P. 179.418 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrantes a folio 5 a 6 del archivo 13 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **EDIFICIO PORTAL DE NORMANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: https://call.lifesizecloud.com/19764667

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

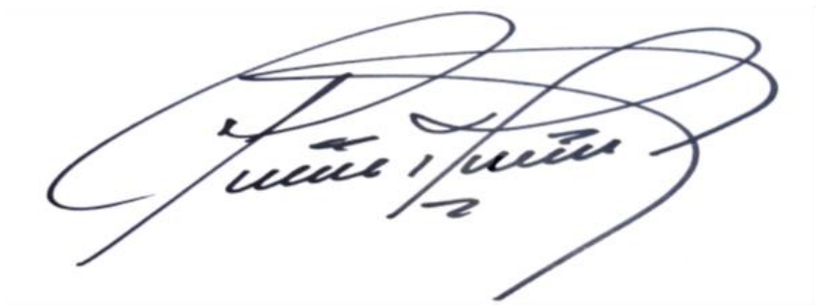

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502**1202100619**00

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ allegó contestación de la demanda sin que se le hiciera la notificación del auto que admitió la demanda en debida forma; asimismo, que el extremo activo allegó el trámite de notificación respecto de la totalidad de los demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandante designó nueva apoderada manifestando en el poder situaciones fácticas de la forma en cómo se desarrolló la presunta prestación de servicios, por lo tanto, es de aclararle al extremo activo que si su intención es realizar una reforma a la demanda deberá hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente y presentando un escrito íntegro donde se especifiquen cuáles son los apartados del escrito demandatorio que está reformando.

De otra parte, verificado el trámite de notificación del extremo activo, se tiene que, ante la totalidad de los demandados **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, JUAN MANUEL VALCARCEL, INVERSIONES PORPA POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S y VALORES CORAL,** se remitió el mensaje de dato bajo los supuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 (fls. 13, 254, 680, 887 y 1563 archivo 07); sin embargo, al detallar el mismo se encuentra que ostentan las siguientes inconsistencias, a saber:

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Se les indicó en la parte inicial que el formato remitido era una citación para la diligencia de la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se les precisó que, a partir de la fecha del vencimiento de los dos días hábiles posteriores a la entrega de dicha comunicación, contaban con el término de cinco días hábiles para que se pusiera en contacto con el Despacho en el horario establecido con el fin de notificarse del proveído que admitió la demanda.

Al respecto, es de recordarle al apoderado de la parte demandante que si bien el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 estableció un nuevo régimen de notificación en el cual solamente basta con la sola remisión del proveído de la providencia que admitió la demanda para surtir la notificación personal, siempre que se haya enviado a la parte demandada copia de la demanda y/o subsanación, según sea el caso, este no fusionó ni derogó expresa ni tácitamente el previsto en el C.G.P.; por consiguiente, no puede la parte demandante adelantar un trámite tendiente a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda entremezclando ambos regímenes, máxime cuando cada uno de éstos contemplan consecuencias procesales diferentes entre sí, de ahí que no pueda ser tenido en cuenta ninguno de los mensajes de datos que se remitieron a quienes conforman la pasiva de la litis.

Sumado a lo anterior, se advierte que el mensaje de datos tramitado ante **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** se remitió a la dirección electrónica matenimientof9@gmail.com, la cual no coincide con la informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado por el mismo demandante (fls. 15 a 26 archivo 01), observándose que la allí indicada es: notificaciones@fullerbio.com.co; no obstante, verificado de manera oficiosa el Registro Único Empresarial y Social – RUES se encontró que se dispuso para notificaciones judiciales el correo electrónico: castro.edier@yahoo.com, situación que también impide tener como válido el trámite adelantado por el extremo activo, más aún cuando no se rindió el informe exigido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 respecto de la forma en la que obtuvo la dirección a la que se envió el mensaje de datos, así como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la convocada, siendo que para personas jurídicas debe tenerse la dirección informada en el registro mercantil.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual modo, en lo que respecta al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., se encuentra que este se remitió a la dirección física Carrera 13 No. 93 – 35 (fl. 208 archivo 07), la cual es diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado por el demandante, toda vez que la allí informada es la: Carrera 7 No. 71 – 21, Torre A, Piso 5, Edificio Bolsa De Valores en la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, en el certificado obtenido de manera oficiosa, se encontró que se dispuso para notificaciones judiciales la Calle 59 No. 13 – 84 Oficina 303, de ahí que al no tenerse tramitado en debida forma el citatorio no pueda accederse a la solicitud de emplazamiento de dicha demandada, por lo que no queda otro camino que negar el mismo.

Acto seguido, es de aclarar que respecto del demandado en solidaridad **JUAN MANUEL VALCARCEL** si bien se adelantó las gestiones tendientes a notificar el proveído que admitió la demanda a las mismas direcciones de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** es claro que para aquel también se incurrió en las mismas falencias.

Ahora en lo que respecta a la demandada en solidaridad, **VALORES CORAL POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN,** se encuentra que se remitió a la dirección electrónica valorecoral.22@gmail.com, la cual no coincide con la informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado por el mismo demandante (fls. 26 a 34 archivo 04), observándose que la allí indicada es: ajuyar@gmail.com; no obstante, verificado de manera oficiosa el Registro Único Empresarial y Social – RUES se encontró que se dispuso para notificaciones judiciales el correo electrónico: valorescoral.22@gmail.com, situación que también impide tener como válido el trámite adelantado por el extremo activo, más aún cuando tampoco se rindió el informe exigido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 respecto de la forma en la que obtuvo la dirección a la que se envió el mensaje de datos, sin que se arrimaran al plenario las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la convocada, siendo que para personas jurídicas debe tenerse la dirección informada en el registro mercantil.

Conforme a lo anterior, no desconoce el Despacho que el extremo activo adelantó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma y este obtuvo como resultado negativo (fl. 1082 a 1083 del archivo 07); no obstante, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, que resulta procedente ante dicha situación, se le requerirá a la parte demandante para que manifieste si desea continuar bajo dicho régimen de notificación o si desea adelantar el previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso de considerarse la última opción deberá allegar la constancia de su trámite a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal obtenido de manera oficiosa, la cual es: valorescoral.22@gmail.com.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que se sirva de tramitar en debida forma las gestiones tendientes a notificar personalmente el proveído que admitió la demanda ante **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., JUAN MANUEL VALCARCEL, INVERSIONES PORPA POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** y **VALORES CORAL,** pudiendo emplear cualquiera de ellos regímenes vigentes en el ordenamiento jurídico para tal efecto, teniendo en cuenta las particularidades antes mencionadas; para lo anterior se le informa que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1].

Conjuntamente, para el caso de la persona natural demandada, señor **JUAN MANUEL VALCARCEL,** se deberá rendir el informe exigido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 respecto de la forma en la que obtuvo la dirección a la que se envió el mensaje de datos, junto con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, en caso de no contar con las mismas así deberá de manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En otro orden de ideas, pese a las falencias en las que incurrió el extremo activo, no desconoce el Despacho que la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** designó apoderado, quien contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía como se observa en el archivo 06 del expediente digital, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, la contestación y el llamamiento en garantía se analizarán en la oportunidad procesal correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la señora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DUARTE,** a la Doctora **LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.533.265 y T.P. No. 325.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 04 y 06 del archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **RODRIGO PALECHOR SAMBONI.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** teniendo como principal al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS,** identificada con C.C. No. 1.019.128.867 y T.P. No. 347.296 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de las demandadas **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., JUAN MANUEL VALCARCEL, INVERSIONES PORPA POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** y **VALORES CORAL,** conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a las exigencias dispuestas en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEXTO: ESTUDIAR la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

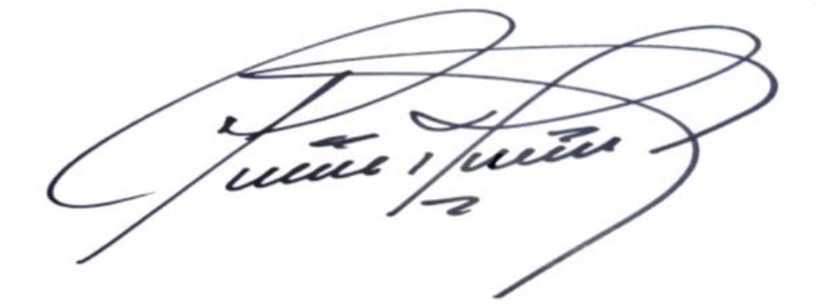

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

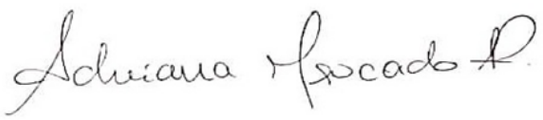

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022000090**0

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa el proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la demandada CERRO MATOSO S.A. presentó escrito de contestación de la demanda sin que se le hubiera notificado en debida forma el proveído que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, debe ponerse de presente que el trámite desplegado para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda no cumple con las disposiciones legales que rigen la materia; lo anterior, teniendo de presente que no se le precisó a la demandada el régimen que se está empleando, esto es artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 07), situación que es prescindible, toda vez que al contemplar consecuencias procesales distintas entre sí no es posible su combinación, por lo que no será tenido en cuenta el mismo.

Pese a lo anterior, no se desconoce que **CERRO MATOSO S.A.** designó apoderado, quien contestó la demanda como se observa en el archivo 09 del expediente digital; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; y en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demanda allegado por **CERRO MATOSO S.A.**, ostenta la siguiente falencia:

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. No realizó un pronunciamiento de las pruebas que le fueron solicitadas en la demanda, más aún cuando solamente se allegaron algunas de éstas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **CERRO MATOSO S.A.** al Doctor **HERNÁN MAURICIO HUEJE,** identificado con C.C. No. 11.229.737 y T.P. No. 240.383 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 a 45 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **CERRO MATOSO S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **CERRO MATOSO S.A.,** por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

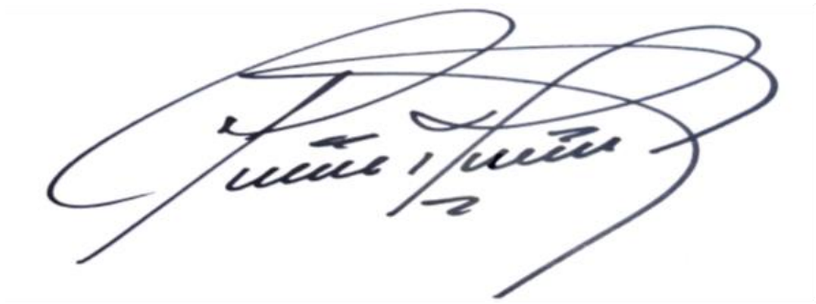

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

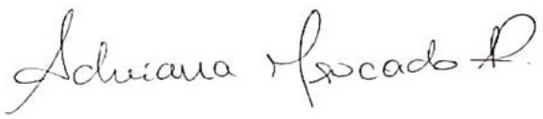

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220026300

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, asimismo que la heredera determinada del demandante JAIME ALBERTO LEÓN OTÁLORA solicitó la sucesión procesal con ocasión a su fallecimiento. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. (archivo 08).

Por otro lado, se advierte que la señora **ADRIANA NATHALY LEÓN NAIZAQUE** presentó solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento de su señor padre y demandante, señor **JAIME ALBERTO LEÓN OTÁLORA (Q.E.P.D.);** sin embargo, al revisar el registro civil de defunción que obra a folio 11 del archivo 09, se lee que el mismo falleció el 12 de julio de 2021, calenda anterior a la presentación de la demanda (06 de julio de 2022 – archivo 02), por lo que para ese momento no gozaba de capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 y 54 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.PT. y S.S., debiéndose haber inadmitido el escrito demandatorio por él interpuesto, situación que no aconteció, pues la demanda se admitió sin que se hiciera alusión al guna a ello mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

Así las cosas, luego de realizado el control de legalidad en los términos de que trata el artículo 132 del C.G.P., en aras de sanear cualquier nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 *ibidem*, se corregirá el ordinal primero del auto de fecha 06 de diciembre de 2022, en

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

el entendido de que la demanda fue interpuesta por **NELLY LEÓN OTÁLORA, AMIRA TERESA LEÓN OTÁLORA, CLAUDIO MARINO LEÓN OTÁLORA** y **EDGAR SIMÓN LEÓN OTÁLORA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR**.

Por lo hasta aquí expresado no hay lugar a disponer la sucesión procesal solicitada por la señora **ADRIANA NATHALY LEÓN NIZAQUE,** conforme a lo pervisto en el artículo 68 del C.G.P., ya que dicha figura procesal tiene aplicación cuando "en el transcurso del proceso" fallece un litigante o es declarado ausente; lo que aquí no aconteció comoquiera que el fallecimiento del señor **JAIME ALBERTO LEÓN OTÁLORA (Q.E.P.D.)** fue anterior a que se trabara la litis, por lo que no se cumplen los presupuestos normativos para así disponerlo, situación por la que se negará la solicitud presentada.

A pesar de lo anterior, dado que en la demanda se pretende el reconocimiento de una prestación pensional que podría derivar en derechos económicos de los que podría ser titular el señor **JAIME ALBERTO LEÓN OTÁLORA (Q.E.P.D.)**, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 1041 del C.C., que en lo pertinente reza:

> *"(...) La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.*
>
> *Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."*

En ese orden, no puede el Despacho desconocer el derecho que le podría asistir al señor **JAIME ALBERTO LEÓN OTÁLORA (Q.E.P.D.)** con las resultas de este proceso, sobre el cual tendría incidencia y/o titularidad la señora **ADRIANA NATHALY LEÓN NIZAQUE** al ser heredera determinada de aquél; sin embargo, ello no opera por ministerio de la ley, por lo que su comparecencia no puede ser decretada de oficio sino a petición de parte, sin poder advertir que la solicitud por ella presentada se haya encaminado en tal sentido, por lo que no hay lugar a su vinculación; lo que no es óbice para que, si a bien lo tiene, presente nuevamente su solicitud en debida forma.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de enero de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** al Doctor **ROOSEVELT MOLANO CURREA,** identificado con C.C. 74.240.017 y T.P. 87.321 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 18 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, para en su lugar disponer:

> *"**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELLY LEÓN OTÁLORA, AMIRA TERESA LEÓN OTÁLORA, CLAUDIO MARINO LEÓN OTÁLORA y EDGAR SIMÓN LEÓN OTÁLORA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR**.*

CUARTO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal elevada por la señora **ADRIANA NATHALY LEÓN NIZAQUE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: https://call.lifesizecloud.com/19845269

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

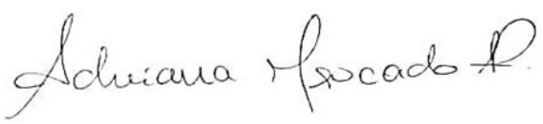

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220026800

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 16), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 14 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1,y como apoderado sustituto al Doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS,**, identificado con C.C. 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 22 a 44 del archivo 16 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es:

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se sirva de allegar la historia laboral tradicional del señor **PEDRO AURELIO SÁNCHEZ TIGA,** identificado con C.C. No. 11.200.375.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220032600

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal y su apoderada principal presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 10), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó la renuncia al poder conferido sin que se acompañara de la comunicación previa que se exige conforme al artículo 76 del C.G.P., así como la terminación del contrato de servicios profesionales como la revocatoria del mandato (archivo 11), por lo que no se aceptará la misma.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO,** identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 20 a 42 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: https://call.lifesizecloud.com/19845288

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo indicado en la motiva de este auto.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

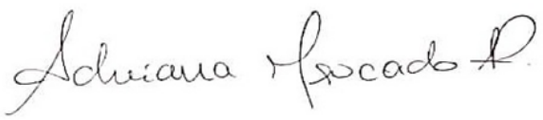

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022004120**0

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentó escrito de contestación sin que se hubiere notificado el proveído que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** (archivo 08), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** al Doctor **JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA,** identificado con la C.C. No. 1.020.736.378 y T.P. No. 237.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es:

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar la prueba documental indicada en el numeral 4.1.9, esto es, la solicitud de sustitución pensional de **ANA CLARISA SÁNCHEZ MELO.**

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022004460**0

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (archivo 06), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, de la contestación arrimada al plenario se advierte la necesidad de librar comunicación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de indicar si a la señora **JUDITH CASALLAS DE MARTÍNEZ**, quien en vida se identificó con C.C. No. 23.897.542 se le reconoció una pensión de vejez, en caso afirmativo deberá allegar la resolución que así lo haya dispuesto del mismo modo, le corresponderá aportar el expediente administrativo completo de aquella.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 09 de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 172 que obra a folios 21 a 42 del archivo 06.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de indicar si a la señora **JUDITH CASALLAS DE MARTÍNEZ**, quien en vida se identificó con C.C. No. 23.897.542 se le reconoció una pensión de vejez, en caso afirmativo deberá allegar la resolución que así lo haya dispuesto del mismo modo, le corresponderá aportar el expediente administrativo completo de aquella.

POR SECRETARÍA *adelántese las gestiones correspondientes dejando las anotaciones a las que haya lugar.*

QUINTO: INGRESAR las diligencias al Despacho cumplido lo anterior.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220052800

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **NELSON RUBIO**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor NIKOLAI GENADY LEVY TORO resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confirió el mismo, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos desde la dirección electrónica del poderdante o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P

2. Los hechos 4, 8, 9, 12 y 20 contienen diferentes situaciones fácticas que deberán separarse en numerales diferentes, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. El hecho del numeral 19 contiene apreciaciones subjetivas que deberán suprimirse y/o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines, ello atendiendo a lo normado en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. El inciso 2º del hecho 20 se encuentra incompleto, pues no se desprende una situación de tiempo, modo y lugar concreta, por lo que deberá narrarse el mismo en debida forma, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se narraron situaciones fácticas que sustenten la pretensión del numeral 8, por lo que deberán agregarse las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. o suprimirse la mencionada solicitud.

6. La pretensión del numeral 10 es una solicitud probatoria que deberá trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines, ello atendiendo a lo normado en los numerales 6 y 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

7. En la clasificación de las pretensiones que realizó el abogado no es posible establecer cuáles son las pretensiones declarativas y condenatorias principales, así como las subsidiarias, por lo que deberán de clasificarse de manera clara y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.

8. Deberá aclararse la calidad en la que desea demandar a las personas contra quien dirige la demanda, en especial a la señora MARÍA LASSO BERNAL, si como persona natural o en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Nuevo Parqueadero Bosa Centro.

9. Las documentales que militan a folios 16 y 17 no fueron relacionadas en el acápite correspondiente del escrito demandatorio, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

10. La documental que reposa a folios 18, 19 y 20 resulta ser ilegible y se encuentra incompleta, pues no es posible acceder a la información que allí se consigna, por lo que deberá aportarse nuevamente en debida forma.

11. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la totalidad de los demandados y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

12. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, más aún cuando las informadas en el acápite de notificaciones un guardan relación con la señalada en los certificados emanados de la Cámara de Comercio de Bogotá de los demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **NELSON RUBIO** al Doctor **NIKOLAI GENADY LEVY TORO,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NELSON RUBIO** contra **LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ, HENRY BELLO GONZÁLEZ, NÉSTOR BELLO GONZÁLEZ** y **CARMEN MARÍA LASSO BERNAL.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

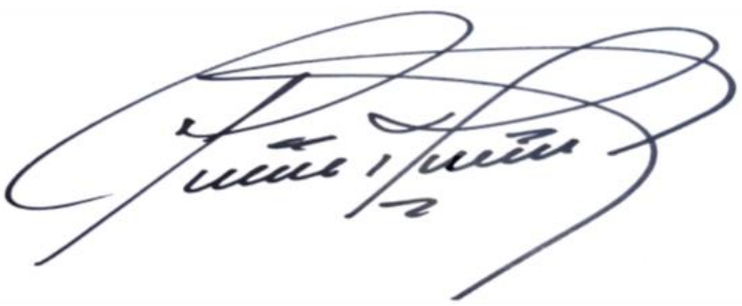

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

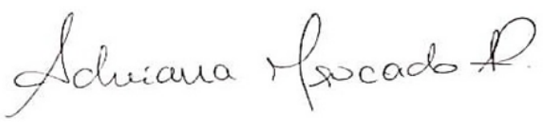

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20230000100**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 07), se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, atendiendo a lo pretendido en la demanda se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, en el término de quince (15) días, se sirva allegar la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL del tiempo en que el señor **RICARDO ALFONSO HIDALGO SANTOS**, identificado con C.C. No. 19.226.969 prestó el servicio militar, precisando extremos iniciales, así como el salario o compensación monetaria que se haya devengado.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 04 del expediente digital.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1,y como apoderado sustituto al Doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS,**, identificado con C.C. 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 27 a 49 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es:

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de allegar la documental solicitada como prueba en el escrito de demanda, esto es: 1º. Oficio con radicación número 2021_11230665 del 24 de septiembre de 2021. 2º. Oficio con radicación número BZ 2016_4737469. 3º. Oficio con radicación número BZ 2019_154194427 y 4º. Oficio con radicación número BZ 2020_8202568, tramitados por medio del software de cobro aprobado, por la deuda presunta y real de los aportes pensionales del demandante.

NOVENO: LIBRAR COMUNICACIÓN al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de allegar la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL del tiempo en que el señor **RICARDO ALFONSO HIDALGO SANTOS**, identificado con C.C. No.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

19.226.969 prestó el servicio militar, precisando extremos iniciales, así como el salario o compensación monetaria que se haya devengado.

POR SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA *realícense y adelántese las gestiones correspondientes necesarias dejando las anotaciones a las que haya lugar*

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

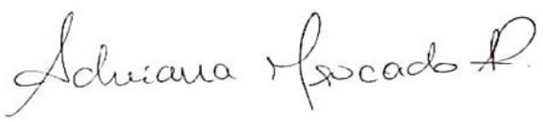

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20230000400</u>**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que no se allegaron las pruebas enlistadas en el escrito demandatorio, ya que las arrimadas con la subsanación corresponden a otros afiliados; sin embargo, dicha situación no guarda la entidad suficiente para considerar que deba rechazarse la demanda por lo que se admitirá la misma, advirtiéndoles a las partes que sobre la falencia probatoria se realizará un pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ,** identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 5 a 11 y 33 a 34 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: <u>PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 25 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.</u>

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que se resolverá sobre la omisión probatoria en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021202300299**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegaron respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivos 06 y 07).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arrimada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allí se indicó que el encargado de dar cumplimiento al fallo proferido el veinticinco (25) de julio de 2023 es la Dirección de Cartera a cargo del doctor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO y su superior jerárquico es el doctor CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS como Gerente de Financiamiento e Inversiones.

Ahora, respecto de las direcciones electrónicas de notificaciones, la entidad señaló los correos electrónicos individualizados de los encargados de dar cumplimiento, siendo el correo del doctor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, el correo: efernandezf@colpensiones.go; y el del doctor CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, el correo: calopezv@colpensiones.gov.co;

De otra parte, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en su respuesta (Archivo 07), se limitó a allegar un oficio dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la doctora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** y un juego de Representación del Fondo, en el que se extrae que la Directora General es la doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ.** Así las cosas, verificada también la página web de la entidad[1] se constató que las encargadas de dar cumplimiento sería en primer orden, la doctora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** en su calidad de Jefe de la Oficina

[1] https://www.fps.gov.co/corporativo/nuestros-directivos/191

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asesora Jurídica y en segundo orden como su superior jerárquico, la doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ** como Directora General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Conforme lo anterior, respecto de las direcciones electrónicas de notificaciones, la entidad no señaló los correos electrónicos oficiales individualizados de las personas a cargo de dar cumplimiento y de la información extraída de la página web de la entidad, se tiene como canal electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**, el correo electrónico: notificacionesjudiciales@fps.gov.co; sin embargo, comoquiera que no se señalan con la respuesta allegada los correos individualizados de los encargados de dar cumplimiento como ya se dijo, previo a dar la apertura al incidente de desacato y con el fin de notificar en debida forma el mismo y evitar posibles nulidades, resulta necesario que se proporcionen los correos electrónicos institucionales propios y personales de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Directora General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

De igual forma, se requerirá al Doctor **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en calidad de Director de Cartera y al superior jerárquico, al Doctor **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** como Gerente de Financiamiento e Inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las doctoras **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y como su superior jerárquico a la doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ** como Directora General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 hagan los trámites pertinentes que den cumplimiento a la orden de tutela y se abran, respectivamente, los correspondientes procedimientos disciplinarios contra en contra de los Doctores **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** y **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO.**

De igual forma, de no ser ellos los encargados de dar cumplimiento, deberán informar quién es el encargado de dar cumplimiento y su superior jerárquico en los mismos términos, esto es aportando los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo y correos electrónicos institucionales individualizados.

A su vez, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE**

COLOMBIA deberán allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia del 25 de julio de 2023, este respecto del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (ordinal segundo) y el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del 29 de septiembre de 2023 respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (ordinal segundo, folio 17 archivo 01)

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al Doctor **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en calidad de Cartera de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, del escrito mediante el cual se propuso **INCIDENTE DE DESACATO** en la acción de tutela 110013105021**2023**00**299**00.

Lo anterior para que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncie respecto del incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el día 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: LÍBRESE COMUNICACIÓN con destino al Doctor **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en calidad de Cartera de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, anexando copia de la presente providencia, del escrito mediante el cual se propone a favor de la parte accionante el **INCIDENTE DE DESACATO** y del enlace del expediente digital, a las direcciones electrónicas informadas por la entidad en la contestación realizada por la entidad al requerimiento.

TERCERO: REQUIERASE al Doctor **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en calidad de Cartera de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, dentro del **TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir del recibo del oficio cuya expedición se ha ordenado acredite en debida forma el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado y según lo motivado.

CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN con destino al Doctor **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** como Gerente de Financiamiento e Inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** anexando copia de la presente providencia, del escrito mediante el cual se propone a favor de la parte accionante el **INCIDENTE DE DESACATO** y del link del

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente digital, a las direcciones electrónicas informadas por la entidad en la contestación realizada por la entidad al requerimiento.

QUINTO: REQUIERASE al Doctor **CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS** como Gerente de Financiamiento e Inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, dentro del **TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio, cuya expedición se ha ordenado, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 haga los trámites pertinentes que den cumplimiento a la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra en contra del Doctor **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en calidad de Director Territorial, lo cual deberá acreditarlo en debida forma.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Doctora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y, del escrito mediante el cual se propuso **INCIDENTE DE DESACATO** en la acción de tutela 110013105021**2023**00**299**00.

Lo anterior para que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncie respecto del incumplimiento del fallo de tutela proferido por el este despacho el día 25 de julio de 2023.

SÉPTIMO: LÍBRESE COMUNICACIÓN con destino a la **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** anexando copia de la presente providencia, del escrito mediante el cual se propone a favor de la parte accionante el **INCIDENTE DE DESACATO** y del enlace del expediente digital, a las direcciones electrónicas informadas por la entidad en la contestación realizada por la entidad al requerimiento.

OCTAVO: REQUIERASE a la Doctor **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** para que, dentro del **TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio cuya expedición se ha ordenado acredite en debida forma el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado y según lo motivado.

NOVENO: LÍBRESE COMUNICACIÓN con destino a la Doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ** como Directora General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** anexando copia de la presente providencia, del escrito mediante el cual se propone a favor de la parte accionante el **INCIDENTE DE DESACATO** y del link del expediente digital, a las

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcciones electrónicas informadas por la entidad en la contestación realizada por la entidad al requerimiento.

DÉCIMO: REQUIERASE a la Doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ** como Directora General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que, dentro del **TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio, cuya expedición se ha ordenado, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 haga los trámites pertinentes que den cumplimiento a la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra en contra la Doctora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, lo cual deberá acreditarlo en debida forma.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA JURIDICA** del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que, en el **término NO MAYOR** a **VEINTICUATRO (24) horas** contado a partir del recibo de la notificación, se sirva de informar los correos electrónicos de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y Directora General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, so pena de iniciar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 27, 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991, de no acreditarse el cumplimiento de la orden judicial impartida y cuyo desacato acusa la parte actora en la proposición del incidente.

DÉCIMO TERCERO: PREVENGASE a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-299 JAMA

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300396**00**

INFORME SECRETARIAL: **diez (10) de noviembre de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora, impugnó la sentencia de tutela proferida por este Despacho del día 2 de noviembre de 2023, dentro del término legal. Sírvase Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte actora, señora **EMILIANA TIQUE SANTA** para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	*DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).*
REFERENCIA:	*ACCIÓN DE TUTELA No.* ***110013105021<u>20230040</u>000.***
ACCIONANTE:	*MARUXA ELENA MANJARRES RUIZ.*
ACCIONADA:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MARUXA ELENA MANJARRES RUIZ, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, vida y salud debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados con ocasión a la falta de respuesta de la petición del 10 de marzo de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente, que tiene cotizadas al Sistema General de Pensiones un total de 2.299,7 semanas y a la fecha cuenta con 67 años; que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y que mediante radicado 2023_3831120 del 10 de marzo de 2023 solicitó a la tutelada la pensión de vejez, pero transcurridos los cuatro meses no ha obtenido respuesta alguna por parte de **COLPENSIONES.**

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, sin embargo, radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** guardó silencio ante el requerimiento efectuado.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social. Salud y vida al no haber emitido respuesta a la solicitud del 10 de marzo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren

éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene la peticionaria para buscar conjurar la situación que lo amenaza. En consecuencia, se encuentra cumplido este presupuesto de procedibilidad en el caso objeto de estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

Superado lo anterior, se tiene acreditado que la accionante dio alcance a la respuesta de radicado No. BZ 2022_1245222-BZ BZ2022_15582831 en la que allegaba los diferentes formatos y documentos para el reconocimiento de la prestación pensional, ello el 10 de marzo de 2023 mediante el radicado 2023_3831120 (fl. 9).

Al respecto, resulta oportuno mencionar que si bien el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece un término de 15 días, no puede pasarse por alto que dicha disposición normativa establece que el lapso allí indicado solamente se aplica cuando no haya disposición legal especial; no obstante, en el ordenamiento jurídico existen diferentes términos para resolver las peticiones en las que se solicita el reconocimiento y/o pago de una prestación pensional, siendo para las relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia un término de cuatro (4) meses, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por lo que no le es exigible a las entidades que reconocen este tipo de prestaciones que dé respuesta dentro del término de quince (15) días, pues es bien sabido que deben desplegar una serie de actuaciones internas tendientes a estudiar en debida forma el derecho por quien le es reclamado y poder determinar su titularidad, a lo que resulta prudente el plazo de los cuatro (4) meses antes referidos.

Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional entre otras, en sentencia T-045/22 del 14 de febrero de 2022 M.P Dra. Paola Andrea meneses Mosquera, cuando en lo pertinente precisó:

> "***5.1.1. El derecho fundamental de petición en materia pensional***
>
> *65. El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.*

> *66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:*
>
> *(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional […] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*
>
> *67. En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social"*

Así las cosas, en vista de que la peticionada, esto es, **COLPENSIONES** no probó dentro de esta actuación constitucional que ya habían emitido la respuesta correspondiente, toda vez que guardó silencio ante el requerimiento realizado, es por lo que se tendrá por cierta la afirmación de que omitió dar contestación a la solicitud presentada, tal como lo indica el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, más aún cuando a todas luces se superó el término legal para emitir la respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, sin que sea suficiente para subsanar dicha falencia la respuesta de Radicado SEE2023-046493 del 20 de septiembre de 2023 (fl. 11), puesto que allí se hace referencia a una solicitud que se elevó el 02 de agosto de 2023, de la cual no se tiene soporte alguno.

Ante dicha omisión, es de mencionar que el derecho fundamental de petición cobra gran relevancia cuando por medio de éste se busca acceder a otros derechos fundamentales como lo es la seguridad social, tal

como sucede en el presente asunto, donde la promotora de la acción persigue el reconocimiento y pago de una prestación pensional; en consecuencia, es plausible afirmar que ante la omisión en la que incurrió **COLPENSIONES** no solo se transgredió la prerrogativa constitucional de petición sino también la de seguridad social.

En ese orden, se le ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar respuesta de fondo, clara y congruente a al alcance de la petición radicada por la señora **MARUXA ELENA MANJARRES RUÍZ** el 10 de marzo de 2023 mediante radicado 2023_3831120, la cual deberá notificarse por el medio más expedito dejando constancia de ello.

Finalmente, atinente a los demás derechos alegados, no se advierte vulneración alguna por parte de **COLPENSIONES** como quiera que si bien su tardanza en la respuesta al reconocimiento de la prestación económica reclamada podría constituir una vulneración al debido proceso, al verificarse el radicado al cual se da respuesta, observa el Despacho que éste corresponde al año 2022, desconociéndose si dicho alcance se dio dentro del término concedido por la tutelada para subsanar las falencias que pudieron anotarse en dicha comunicación, esto es la BZ 2022_1245222-BZ BZ2022_15582831, por lo que no es dable afirmar que su derecho se encuentra transgredido.

Respecto de los derechos al mínimo vital, vida y salud tampoco encuentra el Despacho prueba alguna por la cual pueda inferirse que se encuentran siendo vulnerados, como quiera que no se allegaron medios probatorios que así lo demuestren, más aún cuando de manera oficiosa se consultó el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO (archivo 05) se encuentra que actualmente se encuentra activa en la **NUEVA E.P.S. S.A.** como cotizante, situación que permite afirmar que por parte de **COLPENSIONES** no se ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiere conllevar la transgresión a las mismas, de ahí que no haya lugar a conceder su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL** invocados por la señora **MARUXA ELENA MANJARRES RUÍZ** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva de dar respuesta de fondo, clara y congruente a al alcance de la petición radicada por la señora **MARUXA ELENA MANJARRES RUÍZ** el 10 de marzo de 2023 mediante radicado 2023_3831120, la cual deberá notificarse por el medio más expedito dejando constancia de ello.

TERCERO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA Y SALUD** invocado por la señora **MARUXA ELENA MANJARRES RUÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la que se hiciere por estado.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	*DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*
REFERENCIA:	*ACCIÓN DE TUTELA No.* ***110013105021<u>20230040</u>100.***
ACCIONANTE:	*CAMILO ERNESTO ORTEGA RODRÍGUEZ.*
ACCIONADAS:	*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA.*
VINCULADA:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.*

CAMILO ERNESTO ORTEGA RODRÍGUEZ, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al acceso a cargos mediante concursos de méritos, debidamente consagrados en la Constitución Política.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por las entidades en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

Indicó el accionante que presentó pruebas escritas dentro del concurso de Selección Modalidad Abierto PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, organizado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNCS y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; que el 7 de octubre de 2023, se presentó a la revisión de las pruebas escritas como parte de la verificación de la correcta calificación de las pruebas por él rendida; que hecha la revisión de las preguntas y las respuestas indicadas como correctas, encontró que en la pregunta 101, la cual hace parte de las preguntas de integralidad, se indagó a los aspirantes que harían en el caso de requerir material de papelería para el desarrollo de una actividad pero la entidad les informa que no hay recursos y que los materiales tardarían en llegar, el actor escogió como respuesta la B que corresponde a buscar alternativas para trabajar sin esos elementos; sin embargo, la respuesta correcta para la Universidad era la marcada con la letra "A", es decir, aquella que rezaba que el aspirante debía "*…realizar un préstamo de dinero para adquirir los elementos de papelería*"; que dentro del término correspondiente presentó la debida reclamación al considerar que la respuesta considerada como correcta contraviene la norma "*puesto que contradice el contenido legal, lógico y ético de un funcionario público*", además, "*contradicen el sentido legal de las disposiciones presupuestales, lo anterior por cuánto, cada gasto que se desarrolle*

dentro de la entidad tiene que estar justificado de manera material y jurídica"; y, que el 23 de octubre de 2023, la Comisión emitió respuesta a su reclamación, la cual no fue de fondo a los interrogatorios por él planteados "*Ello por cuanto se limitó a explicar la normativa aplicable a las pruebas, sin explicar por que razón la opción que era contraria a derecho debía ser la acción correcta*".

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de 31 de octubre de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Se procedió a negar la medida provisional solicitada por el accionante.

Asimismo, se dispuso a vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, como a todas las personas que se presentaron las pruebas escritas para las vacantes CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - OPEC 198369 del Proceso de Selección Modalidad Abierto PARA EL CARGO DENOMINADO Gestor 1, Grado 12, Código 301 y a las que se encuentran en dicho cargo, ordenando oficiarlas junto con las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se evidencia que las accionadas emitieron pronunciamiento ante el requerimiento realizado así:

CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA

Se opone a que el actor afirme que la Universidad no le dio una respuesta acorde con sus intereses, ya que contestó su reclamo teniendo en cuenta las normas del proceso de selección y la protección de los derechos fundamentales, pretendiendo éste que sea tomada como correcta la respuesta de la pregunta 101 de la Prueba Escrita "*además de pretender modificar los resultados de su prueba y controvertir aspectos técnicos de esta, que NO encuentra relacionado con una presunta violación de derechos fundamentales*"; además, la acción de tutela no es el escenario para de fondo debatir conceptual o constitucionalmente la reclamación en los términos elevados por el accionante, pues lo que quiere es imponer una opinión "…*que no puede determinarse en la instancia de tutela si es verídica o no, esta Universidad como entidad experta ha dado su concepto, ratifica su oportunidad y necesidad técnica tal cual fue aplicada en la prueba por lo tanto no hay contundencia jurídica para establecer que existe un atentado al*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho constitucional, por el contrario hay una mala utilización del mecanismo de tutela por parte del accionante"; siendo que el 23 de octubre de 2023 se emitió oficio radicado RECPE-DIAN2022-19908 donde se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante y el 1° de noviembre de 2023, por medio de oficio RECPE-DIAN2022-19908-01, se complementó lo ya respondido "*para dar respuesta exacta sobre porque la opción escogida por él en el ítem 101 de la Prueba de Integridad*" y que dicho alcance fue remitido al correo electrónico co.24@outlook.com.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de conformidad con la normatividad que rige para los procesos de selección de las entidades públicas, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien ostenta la competencia, responsables, estructura, actividades y demás relacionadas con el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, así, es dicha entidad quien debe pronunciarse sobre las reclamaciones y demás situaciones que se relacionen con la aplicación de las pruebas, por lo que la DIAN carece de competencia para intervenir o realizar un pronunciamiento al respecto, aclarando que la DIAN sólo participa de manera limitada dentro del proceso de convocatoria pues su intervención sólo concierne "*en la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria*", en consecuencia, comoquiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a que se dé una respuesta de fondo a su reclamación, es la Comisión quien ostenta la competencia para pronunciarse al respecto. Por lo anterior solicita se desvincule a la DIAN de la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Indicó la entidad que su actuar respecto de las pretensiones invocadas por el accionante, se encuentran ajustadas a derecho y la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor. Aduce que, las controversias relacionadas con los concursos de méritos deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde el interesado podrá reclamar el restablecimiento de los derechos que crea vulnerados; y que el accionante se inscribió como aspirante para el cargo de nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198369, denominado GESTOR I, código 301, grado 1, del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD INGRESO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 -U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., de ahí que el inconformismo del accionante esté dirigido a la evaluación de las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales,

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencias conductuales o Interpersonales y las Pruebas de Integridad, quien obtuvo como puntajes los siguientes: i) Pruebas de Competencia básicas y organizacionales: 76.47, ii) Pruebas de componentes funcionales: 76.41 y iii) Prueba integridad: 84.44; además, dentro del término correspondiente presentó reclamación frente a los puntajes obtenidos siendo que el operador de la prueba, Fundación Universitaria Área Andina, emitió respuesta el 23 de octubre de 2023 con oficio RECPE-DIAN2022- 19908, complementada con la respuesta RECPE-DIAN2022- 19908-1 de 1 de noviembre de 2023; por lo que la acción constitucional debe ser declara improcedente toda vez que al actor se le han dado todas las garantías procesales dentro del trámite de selección y se emitió respuesta clara y de fondo a su reclamación.

Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** la **UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y acceso a cargos mediante concursos de méritos del señor **CAMILO ERNESTO ORTEGA RODRÍGUEZ** ante la contestación brindada a su reclamación respecto de la respuesta indicada como correcta para la pregunta 101 en la prueba escrita por él presentada; debiéndose en un primer nivel de análisis determinar si esta acción resulta procedente.

Aclarado lo anterior, sea lo primero precisar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento.

Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

Ahora bien, en lo que respecta a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la H. Corte Constitucional, en decisiones como la T – 059 de 2019, T – 340de 2020, T – 081 de 2021, T – 081 de 2022, entre otras, ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones previstas en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos caos estas no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes.

Así las cosas, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. A su vez, la Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

DEL CASO CONCRETO

Se muestra inconforme el señor **ORTEGA RODRÍGUEZ** frente a la respuesta que el operador del concurso del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD INGRESO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 -U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** le brindó a su reclamación dirigida, precisamente, a reprochar la respuesta que se tuvo como correcta para la pregunta No. 101.

Así las cosas, se tiene por sentado que mediante el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Específico 3 de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 (archivo 5), en orden a lo cual, ateniendo al curso de las etapas de la convocatoria del proceso de selección, el 17 de septiembre de 2023 se llevaron a cabo las pruebas escritas, las cuales fueron presentadas por el accionante; encontrándose acreditado con las contestaciones allegadas por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que el señor **ORTEGA RODRÍGUEZ** interpuso, dentro del término correspondiente, una reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, la cual fue complementada una vez obtuvo acceso al material de la prueba en la fecha y hora indicada por las entidades que regulan el concurso; situaciones que no fueron objeto de discusión en la presente tutela.

Ahora bien, al revisar el contenido de las reclamaciones presentadas por el actor, se advierte que en la reclamación de 9 de octubre de 2023, solicitó que se tuviera a la opción B por él escogida, como la respuesta correcta para la pregunta 101, considerando que la respuesta "A" -que fue la señalada por el operador como la respuesta acertada-, contraviene los preceptos legales y éticos que rigen a los servidores públicos, además que los gastos presupuestales deben estar justificados por la entidad, por lo que, al pretender que el servidor realice un préstamo a la entidad para la adquisición de papelería iría en contra de la norma que rige el presupuesto y que tal "préstamo" haría incurrir al servidor público en un delito.

Es así como dando alcance a dichas solicitudes, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta correspondiente a las inconformidades y peticiones del señor **ORTEGA RODRÍGUEZ**, mediante oficio RECPE2022-19908 de 23 de octubre de 2023, oficio que fue aportado por el mismo actor a la presente acción constitucional (fol. 16 a 24, archivo 2) y con posterioridad, por lo que la misma Universidad remitió el RECPE2022-19908-01 de 1° de noviembre de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico de aquél, co.24@outlook.com, en la misma fecha, de acuerdo a la constancia de envío visible a folio 32, del archivo 5.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que si un aspirante, en el marco de un concurso de méritos, presenta alguna inconformidad frente al puntaje que llegue a obtener en las pruebas que se le realizan con base en las respuestas que se tienen como correctas, dicha situación no representa, para los entes encargados de realizar el mismo, la aceptación de las peticiones que son plasmadas en el escrito presentado, ya que su obligación se contrae a explicar razonadamente los motivos en los que funda su decisión.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al tema oportuno se muestra traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias T - 077 de 2018 y T - 044 de 2019, cuando respecto del derecho de petición y del derecho a lo pedido precisó que en caso de que los mencionados entes no accedan a las peticiones presentadas por los aspirantes deben exponer las razones que condujeron a dicha negativa.

De tal suerte, como en el caso concreto del actor no existe controversia de que las convocadas le indicaron que, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acuerdo y anexo de su proceso de selección se hizo un análisis en relación a las inconformidades por él presentadas, al punto de que identificó que las mismas se suscribían a la Prueba de Integridad y señaló las conductas que se evaluaron en dicha prueba, comunicándole que, dentro de esas pruebas existe el "Indicador Deseabilidad Social", el cual fue evaluado en la pregunta 101, tomando como opción correcta la respuesta **"C"** y manifestando como justificación para tal determinación literalmente lo siguiente, que: "*Esta opción denota una puntación baja de deseabilidad social, dado que, al apoyarse en sus compañeros para obtener papelería, el aspirante está mostrando una imagen realista de sí mismo al buscar alternativas para realizar su trabajo por medio de recursos que provee la entidad y que sus compañeros pueden tener, aun sabiendo que no hay insumos para toda el área. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera favorable en lugar de realista*". De igual forma, le manifestó que el indicador de deseabilidad social se califica en una escala de 0 a 1 "*y cuyo puntaje no suma a la prueba de integridad, sino que por el contrario resta cuando la persona elige respuestas con valores altos, corrigiendo la tendencia exagerada y sobrevaloración del propio comportamiento*". Ahondando con posterioridad la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la respuesta de 1° de noviembre del año en curso, sobre las razones por las cuales la respuesta que el accionante considera correcta, frente a los factores a evaluar, no es la apropiada.

Entonces, al revisar cada uno de los argumentos planteados por la parte accionada a la reclamación que formuló el señor **ORTEGA RODRÍGUEZ** es evidente que con ellos se hizo un contrargumento de las razones por las cuáles la opción escogida por aquél no era la correcta, en la medida que le indicó los factores que justificaron que la opción dada como la acertada, se enmarca dentro de los parámetros que debe cumplir el aspirante frente a la conducta evaluada; respuesta que así vista mal puede pretender ser controvertida a través de esta actuación constitucional preferente y sumaria, dado que tal análisis escapa a la competencia del Juez de tutela, máxime cuando, se insiste, no está en discusión el hecho de que sí se le brindó una respuesta a su solicitud, que aun cuando no le fue favorable a sus intereses sí se muestra como clara de fondo y suficiente.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es que la presentación de las reclamaciones no implica que se tenga que acceder a lo peticionado, pues esta implica que deben emitir un pronunciamiento de fondo en el que se exponer los argumentos por los cuales no se tenga que considerar como positiva las respuestas de los puntos señalados en la reclamación de la prueba presentada por el accionante, tales respuestas son previamente analizadas y escogidas por un grupo interdisciplinario de especialistas en el tema y serán éstos los que puedan determinar de forma crítica y científica las razones por las cuales, en las pruebas conductuales, las preguntas son acertadas o no.

Repárese que el actor utiliza esta vía con la finalidad de controvertir una decisión adoptada dentro del Proceso de Selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que a todas luces indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo y, conforme al debate probatorio, determinar si le asiste o no la razón al accionante, advirtiéndose desde ya que no se avizora un perjuicio irremediable por el cual pueda flexibilizarse el requisito de subsidiariedad, pues al plenario no se aportaron pruebas que den cuenta que el actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que habilite el estudio de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aquí es importante precisar que no se advierte un hecho constitutivo de vulneración que amerite el estudio de fondo de la presente actuación menos aun omitiendo la competencia de las autoridades llamadas a definir si tal proceder de las encartadas estuvo o no precedido de soporte legal y fáctico, entonces, no le es permisible al accionante acudir a la vía expedita de la acción de tutela para resolver su controversia frente a la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, sin haber hecho uso previamente del mecanismo ordinario diseñado por el legislador para la protección de sus prerrogativas constitucionales, inclusive cuando no acreditó ni sustentó en debida forma el por qué este es ineficaz. Por consiguiente, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En suma, no se advierte que haya lugar al estudio de fondo de los derechos que estima vulnerados el promotor de esta actuación en la medida que cuenta con otros mecanismos para controvertir las razones expuestas por las accionadas **UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en las que soportaron las respuestas del examen, como lo sería v gr, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en general cualquier otra que estime pertinente por tratarse de actos administrativos.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Últimamente, en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se ordenará su desvinculación ya que no se observa que dicha entidad haya amenazado o vulnerado los derechos del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **CAMILO ORTEGA RODRÍGUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

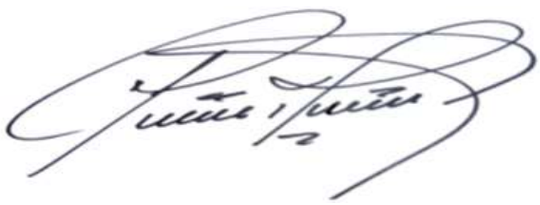

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230040200.**
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO.
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 18 de enero de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que el 10 de diciembre del año 2022, sufrió un accidente de tránsito en su motocicleta (Placas MFT 65C) con un bus de servicio público de la empresa transcompartir (Placas SYL797), ocasionándole una fractura en su mano derecha, por lo que acudió a Medicina Legal donde le otorgaron 55 días de incapacidad, encontrándose su motocicleta asegurada para el momento del accidente con el SOAT "Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito" expedido por la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, bajo la póliza N°. 1508005073834000, y ante la disminución de su capacidad laboral el 18 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la Previsora S.A. solicitando una cita para la determinación de su perdida laboral, obteniendo el 27 de enero de 2023 contestación al mismo, la cual no fue de fondo toda vez que le informan que se envió su reclamación a los especialistas quienes lo estarían contactando para el inicio del proceso de valoración, situación que hasta la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte de la aseguradora.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03) en donde se dispuso a oficiar a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** dio respuesta al requerimiento realizado (archivo 05).

CONTESTACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS solicitó se declarara la improcedencia de la acción en lo que a ella respecta, toda vez que ha cumplido con solicitud de la remisión de la totalidad de los documentos requeridos para continuar con el trámite y de esta manera poder agendar cita para valoración y calificación de perdida de la capacidad laboral, lo que permitiría el estudio y potencial pago de las coberturas contenidas en el SOAT expedido por dicha entidad, debiendo el accionante allegar la totalidad de la documentación requerida para el cumplimiento del fin perseguido.

AUTO REQUIERE

En auto de fecha 07 de noviembre de 2023 (archivo 06), se REQUERIO al señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO, para que en un término no superior a VEINTICUATRO (24) HORAS, siguientes a la notificación adjuntara los documentos correspondientes a: "HISTORIA CLINICA FINAL CRISTIAN HERNANDEZ" , "HC CRISTIAN HERNANDEZ" , "DP CRISTIAN DAVID HERNANDEZ", "EVOLUCIÓN MEDICA FEBRERO" y "SOPORTE DE RADIOGRAFIA"-. Radicada la notificación respectiva mediante correo electrónico y vencido el término otorgado el señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO** dio respuesta al requerimiento realizado (archivo 08).

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital del accionante al no haber emitido respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 18 de enero de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene la accionante para buscar conjurar la situación que la amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración de los derechos de la actora, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

"Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

***Formulación de la petición**. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(…)

***Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*
El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo.

Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

***Respuesta de fondo**. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

(…)

***Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

(…)

***Formas de canalizar las peticiones**. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente, pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO EN CONCRETO

Superado lo anterior, descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante acreditó: **1)** que, el 18 de enero de 2023, elevó petición dirigida

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, solicitando una cita para la determinación de su pérdida de capacidad laboral (Fl. 10, archivo 01), **2)** que para el día 27 de enero de 2023, la entidad accionada le remitió como mensaje el siguiente: *"Previsora - Radicado 2023-CE-0087673-0000-01"*. Del mismo modo, también se le comunico lo siguiente: *"De manera atenta le comunicamos que hemos enviado su reclamación a nuestros especialistas quienes estarán contactándole o enviándole notificación acerca del inicio del proceso de valoración (…) Al validar la fecha de recepción de la reclamación podemos evidenciar que ésta fue recibida el día 18 de enero de 2023, por lo que estaremos dando respuesta a su solicitud dentro de los tiempos establecidos para ello"*, **3)** que para el día 02 de febrero de 2023, la entidad accionada le remite respuesta a su derecho de petición con N° 202301016 indicándole que: "*(…) Es necesario que se envíen los siguientes documentos para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral:* ***es requisito indispensable que realice el proceso de rehabilitación establecido por su médico tratante y radique la historia clínica completa de las valoraciones por especialidad de ORTOPEDIA****, posteriores a la salida de hospitalización, que definan, el cumplimiento de del programa de rehabilitación, la mejoría medica máxima y el alta médica, con ángulos de movimiento de la articulación o articulaciones afectadas, para continuar con el Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (…)* ***Es preciso aclarar que, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que usted solicita, se realiza una vez ha finalizado el tratamiento médico, quirúrgico o de rehabilitación y los especialistas tratantes definen el alta médica, situación que no se cumple en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente – Decreto 1507 de 2014 – Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral*** *(…) Agradecemos que una vez se obtenga la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo con la normatividad mencionada, estos sean radicados en la sucursal más cercana o en el correo electrónico correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co. Una vez radicada la reclamación se generará un número de radicado con el que podrá hacerle seguimiento, y a partir de este momento iniciará el proceso de análisis y definición de la solicitud en los términos de la ley". (Subrayas del Despacho),* **4)** que para el día 21 de marzo de 2023, radicó los documentos requeridos por la entidad accionada con constancia de recibido por parte de dicha entidad el día 22 de marzo de la misma anualidad, comunicando el N° de radicado 2023CR0255182000001, máxime cuando este Despacho de oficio en auto de fecha 07 de noviembre de 2023, requirió al accionante para que allegara los documentos que como se indicó fueron adjuntados en los correos enviados el 21 de marzo de 2023 y el 05 de septiembre de la misma anualidad, por lo que una vez verificados los mismos se encuentra que en efecto corresponden a los requeridos por la entidad accionada (Archivo 08).

Así las cosas, es evidente que la accionada ya le indicó el procedimiento a seguir para poder dar respuesta a su derecho de petición, al punto de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

precisarle que debía realizar el proceso de rehabilitación establecido por su médico tratante y remitir la historia clínica completa de las valoraciones por especialidad de Ortopedia, con el fin de realizar la calificación de pérdida de su capacidad laboral al correo electrónico: correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co, es así como en acatamiento de tal directriz el 21 de marzo de 2023, aquél radicó los documentos anteriormente solicitados, al correo ya mencionado con constancia de recibido por parte de la entidad accionada el día 22 de marzo de la misma anualidad con N° 2023CR0255182000001 (folio 13, archivo 01).

Ahora bien, por otro lado, se observa que inclusive el accionante petición reiterada el 11 de mayo de 2023, con las mismas pretensiones, el cual es respondido por la misma entidad el 26 de mayo de 2023, indicándole exactamente los mismos requerimientos del primer derecho de petición presentado, el cual es objeto del presente tramite constitucional. Observándose, del mismo modo que para el 05 de septiembre de la misma anualidad se remiten los mismos documentos y se recibe constancia de recibido de la entidad accionada (folios 14 y 15, archivo 01).

Hechas las precisiones anteriores, considerando que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** recibió la solicitud elevada por el actor el 18 de enero de 2023, quien, al no obtener una respuesta por su parte luego de remitidos los documentos solicitados, elevó una segunda solicitud el 11 de mayo de 2023, con el mismo tramite de remisión de los mismos documentos requeridos sin obtener respuesta a su derecho de petición referente a la calificación de pérdida de su capacidad laboral ni con antelación ni durante el transcurso de esta acción constitucional, ya que el 26 de mayo de la misma anualidad la accionada únicamente se limitó a solicitar los documentos requeridos para realizar el respectivo tramité sin efectuar un pronunciamiento de fondo, una vez fueron radicados los ya mencionado, es palmaria la conducta omisiva en la que ha incurrido y permite colegir la vulneración del derecho fundamental de petición del promotor de esta actuación, señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO,** circunstancia que de suyo impone conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** que en el término de setenta y dos (72) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud, presentada por el señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO** el 18 de enero de 2023, en el sentido de responder su petición referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, cuyo trámite deberá notificarsele por el medio más expedito.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por el señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** que en el término de **setenta y dos (72) horas**, se sirva dar contestación a la solicitud presentada por el señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO** el 18 de enero de 2023, en el sentido de responder de fondo su petición referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, cuyo trámite deberá notificarse por el medio más expedito al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

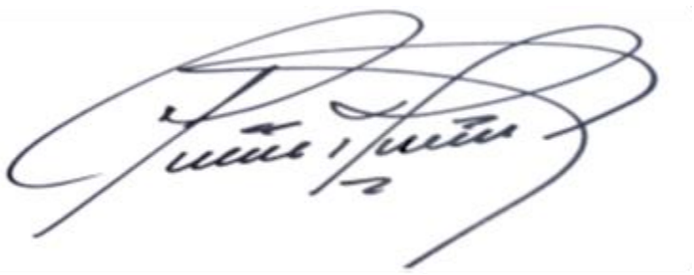

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

2023-291 ARPV

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300416**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la accionante dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior y obra informe rendido por la NUEVA EPS. Sírvase Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la **NUEVA EPS** dando alcance al requerimiento efectuado, indicó que: "***NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE ORIGINARON LA PRESENTE ACCIÓN, YA QUE LOS SERVICIOS SOLICITADOS NO HAN SIDO ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE Y SOLO SON PRETENDIDOS POR EL ACCIONANTE DE FORMA ESCRITA SIN CONSIDERACIÓN DE LA LEZ ARTIX DE LOS GALENOS***" (Fl. 4, Archivo 06), de ahí que, estima oportuno y necesario este Despacho ponerle en conocimiento las documentales allegadas por la accionante, visibles en archivo 05, que contienen la epicrisis y las ordenes médicas Nros. 7016709773 y 7081919221 relativas a la *"ENTEROSCOSPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO"* y *"SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTAR O APOYO DIAGNOSTICO"*.

En tal orden de ideas, se **REQUERIRÁ** a la **NUEVA EPS** para que en el término de **DOCE (12) HORAS,** rinda un nuevo informe en el que se pronuncie respecto de la documental puesta en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

2023-167 JAMA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300401**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. **10 de noviembre de 2023**. Al despacho de la señora Juez informando que la accionante allegó la certificación requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se requirió a la accionante para que aportara al proceso certificación que diera cuenta de su estado de afiliación con la EPS SANITAS y constancia que la menor ANTONELLA MORA PINEDA es su beneficiaria en el régimen de seguridad social en salud (archivo 3), quien, dando cumplimiento a ello, aportó las certificaciones solicitadas como se evidencia en el archivo 5, en las que se hace constar que, en efecto, dicha la menores beneficiaria en el régimen de seguridad en salud de la accionante y que la misma fue diagnosticada con "*Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral (H904), Derecho (a), Confirmado nuevo, Causa Externa*", encontrándose actualmente en tratamiento con varias especialidades, habiéndosele programado citas de laboratorio clínico, ecografía, ecocardiograma y cita con la especialidad de Otología para los días 11, 21 y 24 de noviembre de este año, las cuales, informa la accionante, son necesarias para definir la "*cirugía coclear*" que se le debe realizar (archivo 1). Aunado a ello, tal como lo relata la accionante, **YORLADIS PINEDA CORREA,** en su escrito, revisadas las certificaciones de afiliación de ella y su hija a la EPS SANITAS, se advierte que el estado de servicio de ambas aparece como "*No Habilitado*" (archivo 5).

En tal orden de ideas, como la dicha información se requería a fin de establecer la procedencia de la medida provisional peticionada con el escrito de tutela, de cara a la misma se remite el Despacho al ordenamiento que regula el asunto para tal resolución.

AMR 2023-421

Así, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere **necesario y urgente**, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que se encuentre amenazando o vulnerado algún derecho fundamental, a consideración del accionante. Lo anterior, ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto-419 de 2017, Auto-039 de 1995, Auto-035 de 2007 y Auto-222 de 2009. A su vez, la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido que se está frente a un perjuicio irremediable cuando hay una afectación inminente del derecho fundamental que conlleva a considerar la urgencia de la medida para prevenir o remediar dicha afectación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la accionante solicita se le ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ** la afiliación y pago inmediato de las planillas de aportes al régimen de seguridad social en salud y a la **EPS SANITAS,** para que garantice la atención a su hija ANTONELLA MORA PINEDA, en las citas que se encuentran programadas para el 11, 21 y 24 de noviembre del año en curso, lo que de suyo permite concluir que la medida provisional se dirige, principalmente, a evitar que la atención en salud de la menor ANTONELLA MORA PINEDA, hija y beneficiaria de la hoy accionante se vea interrumpida por la desafiliación de la que ésta fue objeto por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL de esta ciudad.

En tal sentido debe recordarse que para que esta proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

De tal suerte, revisados los presupuestos de hecho y de derecho junto con la documental arrimada con la acción constitucional, es palmaría la viabilidad o procedencia de la medida provisional pero sólo respecto de la atención en salud por parte de la EPS SANITAS a la menor ANTONELLA MORA PINEDA, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o prejuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración que la menor figura con los servicios no habilitados y que ésta es un sujeto de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

especial protección y que su derecho a la salud tienen un carácter prevalente de acuerdo a la jurisprudencia[1].

En consecuencia, el Despacho decretará la medida provisional solicitada, en tal sentido se ordenará a la **EPS SANITAS,** para que se sirva prestar el servicio de atención en salud a la menor ANTONELLA MORA PINEDA, sobre todo en lo que concierte a las citas ya programadas y que obedecen al tratamiento que actualmente le fue prescrito por parte de sus médicos tratantes, la medida provisional se extenderá mientras el Despacho profiere la sentencia que resuelva la presente acción constitucional.

De otra parte, como en lo que respecta a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, la medida provisional tiene la misma finalidad que la pretensión principal de la presente acción constitucional, no se evidencia en este momento respecto de esta accionada la existencia de un perjuicio cierto e inminente que no permita esperar el término constitucional en los que se debe resolver la presente acción de tutela, pues no obra prueba alguna de la cual pueda predicarse que la misma se revista de un carácter urgente que haga necesaria despacharla favorablemente, por lo que se negará la medida provisional con relación a esta convocada.

Se aclara que lo anterior no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que, como lo ha estableció la Corte Constitucional en Auto – 419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada respecto de la accionada **EPS SANITAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS,** para que se sirva prestar el servicio de atención en salud a la menor ANTONELLA MORA PINEDA, sobre todo en lo que concierte a las citas ya programadas y que obedecen al tratamiento que actualmente le fue prescrito por parte de sus médicos tratantes. Se **ADVIERTE** que la medida provisional se extenderá hasta tanto el Despacho profiere la sentencia que resuelva la presente acción constitucional.

[1] Sentencia T-036 de 2013 Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio P.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL respecto de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones manifestadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

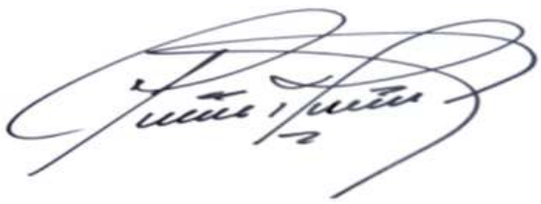

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2023-421

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: *IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No.* ***1100141050 004 2023 00752 00****.*
ACCIONANTE: *JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA.*
ACCIONADAS: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.*

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el 18 de setiembre de 2023, por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** dentro de la acción de tutela interpuesta por **JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

ANTECEDENTES

JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA, en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dé contestación al derecho de petición por él presentado el 3 de agosto de 2023.

Como sustento de sus pretensiones relató que, el día 3 de agosto de 2023 presentó un derecho de petición respecto del comparendo 11001000000034130062, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado contestación a dicha petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** quien la admitió mediante proveído del 5 de septiembre de 2023 (archivo 4). Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: La Directora Técnica de Representación Judicial, Doctora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN,** solicitó se rechace por improcedente la presente acción de tutela, atendiendo a que las pretensiones de la parte accionante fueron

respondidas por parte de dicha entidad el pasado 22 de agosto de 2023, mediante oficio SDC 202342109701951, donde se le informó el trámite surtido respecto del comparendo 11001000000003413006, la cual fue remitida junto con sus anexos a los correos registrados dentro de la petición y la acción constitucional, es decir, juzgados+LD-406637@juzto.co y entidades+LD-284075@juzto.co, por lo tanto, se configura un hecho superado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** obrando como Juez Constitucional de Primera Instancia, mediante Sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor **JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA.**

En sustento de su decisión mencionó que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA**, por cuanto si bien dio respuesta de fondo a la petición elevada no aportó al trámite de tutela el certificado de la empresa de mensajería en el que constaba el recibido de la misma por parte de los correos a los cuales fue remitida la respuesta, por lo que debía conceder la tutela y ordenar a la accionada para que realice la notificación efectiva de la respuesta al accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la impugnó solicitando se declare que ya se dio cumplimiento a la misma al haber brindado respuesta de fondo la cual puso en conocimiento de éste en la dirección electrónica registrada para tal fin.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver la impugnación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si en efecto, existe una vulneración por parte de la accionada al derecho

fundamental de petición del promotor de esta acción y, en caso afirmativo, se debe confirmar la decisión proferida por el **JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** o si, por el contrario, como la misma lo sostiene la presente resulta improcedente.

DEL DERECHO DE PETICIÓN- DE SU RESPUESTA Y EFECTIVA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACTORA

Pues bien, aun cuando la parte accionante en los hechos indicó que la petición fue radicada el 3 de agosto de 2023, lo cierto es que, de acuerdo a la constancia de radicación visible a 12 del archivo 3, la misma realmente lo fue el 1° de agosto de 2023, habiéndose presentado esta acción el 5 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con el acta de reparto (archivo 2), esto es, luego de transcurrido un (1) mes y cuatro (4) días hábiles.

Superado lo anterior, es palmario que la presente acción de tutela es procedente desde el punto de vista formal, comoquiera que se cumplen todos los presupuestos establecidos por el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, los cuales han sido desarrollados por la Corte Constitucional a lo largo de sus decisiones. Así que, el Despacho procederá a entrar a resolver el problema jurídico propuesto.

Aclarado lo anterior, a fin de resolver la impugnación es menester recordar que el Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 el cual establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su vez, la H. Corte Constitucional desde antaño ha mencionado que este derecho fundamental es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, en los términos referidos en la Sentencia T - 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C - 818 de 2011. Conjuntamente, la Corporación en decisión T – 058 de 2021 mencionó que dicha prerrogativa es una garantía democrática que permite la creación de escenarios en donde los particulares y las autoridades públicas pueden comunicarse entre sí. Ello,

como quiera que el constituyente y el legislador otorgaron una posibilidad a los administrados para que, de manera directa, soliciten información ante las instituciones estatales, las cuales tienen la obligación de emitir una respuesta de la petición que se les llegue a elevar.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T - 077 de 2018, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la H. Corte Constitucional, mediante decisiones T – 149 de 2013, Sentencia C-007 de 2017, T – 230 de 2020 y T – 058 de 2021, estableció que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna, la cual debe notificarse en debida forma.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado,* la H. Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera *"y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante",* por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

ASUNTO BAJO REVISIÓN

Descendiendo al presente asunto, con la documental que reposa a folios 10 a 12 del archivo 3 del expediente digital, se encuentra acreditado que la parte accionante elevó petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la que solicitó que i) "*Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT*" y ii) "*De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo*"; como pretensiones subsidiarias solicitó que la accionada "*me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)*" y "*Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente: a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia. b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo. c.*

Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales. f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública".

A su vez, con la contestación allegada por parte de la Secretaría de Movilidad, se tiene por demostrado que ésta emitió el oficio No. SDC 202342109701951 del 22 de agosto de 2023 (fol. 20 a 34, archivo 7), donde se observa que, en efecto, dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el actor, tanto las principales como las subsidiarias, informándole el trámite del comparendo desde su imposición, indicándole el tipo de infracción cometida, la fecha en la que se cometió y el procedimiento que se surtió para la imposición del mismo, además de detallar el proceso de notificación de éste, señalando que cuando presentó la solicitud "*los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos*" y su inasistencia no estaba justificada. De otra parte, también se le informó que, debido a su inasistencia "*el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1954407 del 06-oct-2022*" la cual fue notificada en estrados y; en consecuencia, dicho acto administrativo se encontraba en firme, por lo que no resultaba procedente acceder a la petición elevada para que se fijara una nueva fecha para audiencia, observándose adicionalmente que frente a cada una de las pretensiones subsidiarias también le brindo respuesta concreta y de fondo, indicando las razones por las cuales no accedía.

De tal suerte, luego de verificada la aludida contestación es evidente que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente, toda vez que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se pronunció de manera puntual

respecto de los requerimientos presentados por la parte accionante en su solicitud, además, tal como lo consideró el *a quo*, si bien no accedió a lo peticionado sustentó las razones por las cuales se procedió a negar la solicitud de una nueva fecha para audiencia, lo cual a luces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no desconoce el derecho fundamental alegado.

Ahora, atinente a la oportunidad, debe ponerse de presente que este requisito hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, que no puede exceder el previsto en la Ley. Así pues, como en el *sub examine* la petición se presentó por la parte accionante el 1° de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la Secretaría accionada tenía hasta el 24 de agosto de 2023, para emitir la respuesta correspondiente; en orden a lo cual, una vez revisada la contestación, se encuentra que la accionada allegó oficio de respuesta de fecha 22 de agosto de 2023, informando que la misma fue remitida a los correos registrados en la petición elevada y en la tutela hasta el 11 de septiembre de 2023, por ende, tal y como lo consideró la juez de primera instancia, en el presente asunto se configura una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante en la medida que no se aportó al plenario constancia o certificación de entrega de la dicha respuesta a los correos electrónicos del accionante, es dable sostener que la accionada sí vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de impugnación presentado por la Secretaría accionada en el que señala que realizó la notificación de la contestación del derecho de petición en debida forma al accionante tanto a la dirección física como electrónica, allegando el comprobante de envío de dichas comunicaciones certificadas por la empresa de mensajería 4-72 (fol. 315 a 320, archivo 10), es claro para este Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** si bien vulneró los derechos fundamentales del señor **GUERRERO ESTRADA,** ya corrigió la situación que generó tal transgresión, por lo que se encuentran configurados los presupuestos para declarar un hecho superado, en virtud de lo cual, se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la prenombrada.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 054 de 2020, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

> «***Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a '"una conducta desplegada por el agente transgresor"'.*
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor».*

En suma, toda vez que con el obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante y toda vez que se encuentra reunidos los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, se procederá a revocar la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** del 18 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL "VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS,** para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** del 18 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE EDUARDO GUERRERO ESTRADA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por configurarse un **HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realizará por estados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

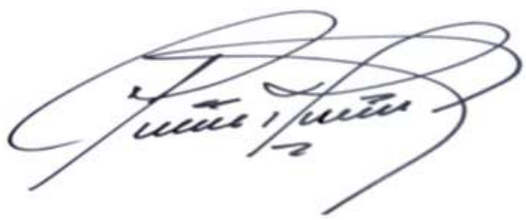

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **159** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria